



HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Jurisdiccional, de Gobernación, de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán le fueron turnadas diversas iniciativas de Decreto para expedir la Ley de Juicio Político del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión de Pleno de fecha 13 de diciembre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley del Procedimiento de Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Sergio Báez Torres, misma que fue turnada a la Comisión Jurisdiccional en coordinación con las comisiones de Gobernación y de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias para su estudio, análisis y dictamen.

SEGUNDO. En Sesión de Pleno de fecha 12 de Marzo de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforman la fracción XXV del artículo 33, el artículo 57, la fracción I del artículo 84, 291, 292 párrafo segundo y 297; se deroga el artículo 294 párrafo segundo, 295 y 300 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y se derogan los capítulos III, IV y V de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Fermín Bernabé Bahena misma que fue turnada a la Comisión Jurisdiccional en coordinación con las comisiones de Gobernación y de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias para su estudio, análisis y dictamen.

TERCERO. En Sesión de Pleno de fecha 14 de Marzo de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Yarabí Ávila González, misma que fue turnada a la Comisión Jurisdiccional en coordinación con las comisiones de Gobernación y de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, para su estudio, análisis y dictamen.

CUARTO. En Sesión de Pleno de fecha 14 de Marzo de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el capítulo segundo y los artículos 291, 292, 294,



295, 296, 297 298, 299, 300 y 301, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Yarabí Ávila González, misma que fue turnada a la Comisión Jurisdiccional en coordinación con las comisiones de Gobernación y de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, para su estudio, análisis y dictamen.

QUINTO. En Sesión de Pleno de fecha 03 de Abril de 2019, se dio lectura Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo, se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y de La Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo presentada por las Diputadas integrantes de la Comisión Jurisdiccional, misma que fue turnada a la Comisión Jurisdiccional en coordinación con las comisiones de Gobernación y de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, para su estudio, análisis y dictamen.

SEXTO. En Sesión de Pleno de fecha 12 de junio de 2019, se dio lectura Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo, se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y de La Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo presentada por la Diputada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, misma que fue turnada a la Comisión Jurisdiccional en coordinación con las comisiones de Gobernación y de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, para su estudio, análisis y dictamen.

SEPTIMO. En Sesión de Pleno de fecha 10 de diciembre de 2019, se dio lectura Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Procedimientos en Materia de Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Francisco Javier Paredes Andrade, misma que fue turnada a la Comisión Jurisdiccional en coordinación con las comisiones de Gobernación y de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión se llegó a las siguientes:



CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Estas Comisiones Jurisdiccional, de Gobernación, de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias son competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 79, 84 y 90 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por el Diputado Sergio Báez Torres, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

En México, entre los constituyentes de 1856- 1857, predominó la idea de que el juicio político es el juicio de la opinión, de la conciencia pública y de la confianza, porque existen funcionarios que, sin haber cometido hechos delictivos, propiamente dicho, pierden la confianza pública constituyéndose en un estorbo para las mejoras y progresos de la colectividad, cumpliendo el juicio político la tarea de facilitar el medio para destituir al funcionario. El Juicio Político en México es un medio procesal para la aplicación de la norma sustantiva en materia de responsabilidad política. Es en términos legales un proceso sumario de una sola instancia a cargo de un órgano formalmente legislativo, sin embargo el proceso es de índole materialmente jurisdiccional (se juzga y se condena con fuerza imperativa) seguido contra un servidor público de alta jerarquía de cualquiera de los tres poderes públicos por la comisión de conductas graves (acciones u omisiones), que en caso de determinarse responsabilidad concluye con una sanción: la destitución e inhabilitación. Dada su naturaleza política en su sustanciación y sanción no se cuenta con la certeza que brindan los tipos penales. La Sanción de ciertas conductas depende de los criterios imperantes entre los integrantes del Poder Legislativo. En suma es pues el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. El Juicio Político implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional. En la legislación del estado de Michoacán encontramos el sustento del Juicio Político en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 108, que lo define como el procedimiento para fincar responsabilidad política a un servidor público. Implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por el Congreso del Estado y sus sanciones serán de carácter eminentemente político y administrativo. Por tanto el Juicio Político es pues considerado el procedimiento jurisdiccional de mayor importancia en el Estado de Michoacán, al ser contemplado en el Máximo ordenamiento Estatal, sin embargo resulta contrastante que el proceso no se encuentre directamente expresado en un ordenamiento concreto. El vigente procedimiento de Juicio Político se encuentra consagrado en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores públicos del Estado y sus



municipios, así como en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resultando un tanto repetitivas pero a la vez contradictorias entre ellas en cuanto a la manera en que se desarrollara el procedimiento, dado que en ambas leyes se manejan procedimientos diferentes. Lo anterior sin dejar de lado que la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores públicos del Estado y sus municipios, mediante el Decreto Legislativo No. 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de Julio de 2017, dejó prácticamente inoperante dicha ley, al derogar 44 de los 56 artículos que la componían, dejando únicamente con vida 12 artículos que son los que actualmente rigen el procedimiento de Juicio Político. Por tanto es que considero necesario presentar el siguiente proyecto de Ley del Procedimiento del Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo, dada la importancia que reviste a este procedimiento jurisdiccional, proponiendo además que cada una de las etapas deban de ser publicadas en los estrados del Congreso del Estado de Michoacán y que además se obligue a notificar a los quejosos cada una de las determinaciones que las comisiones acuerden en cada una de las etapas del Juicio, con lo que se garantiza principios como la máxima publicidad, certeza jurídica, imparcialidad, transparencia, debido proceso y la legalidad en las actuaciones.

Que la Iniciativa presentada por el Diputado Fermín Bernabé Bahena, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

El escrutinio público y la rendición de cuentas es un tema que ha acompañado siempre a la función pública. Esto es particularmente importante respecto de los altos cargos, dada su especial posición o relevancia para la correcta marcha de la administración del Estado, haciéndolos sujetos de un escrutinio más intenso. Todo el sistema de responsabilidad de los servidores públicos se construye sobre la base de estas premisas.

El juicio político lato sensu forma parte integrante de ese sistema por el cual los propios ciudadanos, los representantes populares u otros funcionarios públicos colaboran con la finalidad de preservar el adecuado accionar del gobierno.

De forma más específica, podríamos decir que es un mecanismo para retirar la confianza depositada en los servidores públicos; para ello se finca un tipo especial de responsabilidad dirigida a altos funcionarios por conductas consideradas graves.

Entre los antecedentes del juicio político en nuestro sistema jurídico destaca el llamado Impeachment del derecho constitucional norteamericano que, a su vez, deriva del common law británico. En este último contexto, el juicio político, está asociado a la prerrogativa que tienen los parlamentarios de fincar responsabilidad sobre sus pares.

La norma jurídica no es un instrumento estático, sino por el contrario, debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables



deficiencias y lagunas que contenga y, por otra parte, para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponde regular; bajo este contexto y derivado de la coincidencia de las diversas fuerzas políticas representadas en ambas cámaras del Congreso de la Unión, el pasado 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia del Sistema Nacional Anticorrupción.

El Sistema Nacional Anticorrupción es una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

El Sistema Estatal anticorrupción. busca crear una instancia con capacidad de mejora continua del desempeño de la administración gubernamental; además de tener la capacidad técnica y objetiva para medir y evaluar al servidor público bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; los principios resultan imperantes y aplicables para los particulares que se ubiquen en cualquiera de estos supuestos, en especial cuando se afecte a la Hacienda Pública o el patrimonio de los entes públicos del Estado o Municipios. Su diseño legislativo converge en una instancia incluyente en todos los órdenes de gobierno al establecer como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.

Derivado de lo anterior en este Congreso, la Septuagésima Tercera Legislatura se vio obligada a aprobar un paquete de Leyes para crear el Sistema Estatal Anticorrupción aprobando entre otras La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte se aprobó la reforma Constitucional a el artículo 27, del párrafo segundo de la fracción XXVI del artículo 44, el primer párrafo del artículo 106, el artículo 107 y el párrafo segundo del artículo 110 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, para despojar del Fuero Constitucional a los funcionarios que gozaban de esta Protección Constitucional.

Derivado de lo anterior y del estudio de derecho comparado, podemos deducir que la actual Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios publicada en el Periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 14 de octubre de 2014, ha quedado obsoleta toda vez que fue promulgada para regular las faltas administrativas de los servidores públicos del estado; así como también regulara el Procedimiento de Juicio Político y Juicio de Procedencia, y como ya lo hemos expuesto líneas arriba fue promulgada una nueva Ley de Responsabilidades administrativas y ya no gozan de fuero en el estado los servidores públicos.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece en el segundo párrafo del artículo 108 quienes pueden ser sujetos de Juicio Político, que a la letra señala:

“Artículo 108.- ...



Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, y los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho públicos o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales. No procede juicio político por mera expresión de ideas.

...

La Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios especifica como causales de juicio político las contenidas en el artículo 30 del ordenamiento en comento:

“Artículo 30. Procedencia. Procede el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es, cuando:

I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;

II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;

III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;

IV. Impliquen usurpación de atribuciones;

V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,

VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

...

Pero este mecanismo de control constitucional es letra muerta sin la importante participación de los ciudadanos, toda vez que cualquier ciudadano bajo su estricta responsabilidad podrá formular por escrito denuncia de juicio político contra un servidor público ante este Congreso del Estado por las conductas antes señaladas.

Establece nuestra Carta Magna que el juicio político, sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de



la conclusión de sus funciones. Las sanciones se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones.

Es por ello que también se revisó y analizo la vigente Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, encontrando contradicciones entre lo que esta dispone y lo que establece la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y Sus Municipios, en las comisiones que deben dictaminar él ha lugar y en los plazos para el desahogo de las etapas del procedimiento también en este estudio jurídico nos percatamos que los plazos y términos que hoy se establecen son en días naturales y son muy cortos, lo que trae consigo una gran problemática para el desahogo del procedimiento.

Que en virtud de lo anterior también se deroga lo concerniente al Procedimiento de Juicio político de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y se reforman los artículos correspondientes, a efecto de establecer, que sea las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales quienes determinen la procedencia o no de las denuncias presentadas, una vez que estas, les hayan sido turnadas por el Pleno de esta Soberanía.

Con esta propuesta de Ley de Juicio político para el Estado de Michoacán de Ocampo, queremos garantizar el derecho a los ciudadanos del Estado a denunciar por esta, vía del Juicio Político, aquellas conductas de servidores públicos que crean incorrectas.

Esta iniciativa garantiza en todas y cada una de sus etapas el respeto a los derechos humanos tanto del denunciante como del denunciado, contemplado con claridad los tiempos y plazos para el desahogo del procedimiento, dando certeza jurídica al mismo.

Que la Iniciativa presentada por la Diputada Yarabí Ávila González, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

La Iniciativa que hoy presento, tiene como finalidad, establecer un mecanismo de control político-administrativo que sea claro, transparente y respetuoso de los derechos humanos para el que denuncia y para quien es denunciado cuando se trate de responsabilidades por el servicio público que este prestando o que haya prestado. Uno de los mecanismos de control político que tenemos, es el denominado Juicio Político, utilizado en nuestro País para determinar la responsabilidad de los servidores públicos de más alto nivel jerárquico por conductas ilícitas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. En este medio de control constitucional y político, competencia jurisdiccional y formal del Poder Legislativo, el procedimiento respectivo y juicio son llevados a cabo por la Comisión Jurisdiccional del Congreso, como Órgano político, facultada por



la Ley que le permite imponer sanciones, como la destitución e inhabilitación de ciertos servidores públicos de alta jerarquía de cualquiera de los tres poderes públicos del Estado, de los organismos constitucionales autónomos y de los Ayuntamientos, a los cuales se les sanciona por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; por ello, el juicio político también es llamado juicio de responsabilidad, ya que posibilita fincar responsabilidades a los altos servidores públicos por la comisión de las conductas mencionadas anteriormente, teniendo como consecuencia, sanciones exclusivamente de carácter político y administrativo.

Por otra parte, el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, considera como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y en general y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole, en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya sean de naturaleza centralizada o paraestatal; así mismo, los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones o por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. Al mismo tiempo, es importante señalar que, el artículo 108 de la propia Constitución del Estado, contempla a los servidores públicos que son sujetos de Juicio Político, como el Gobernador del Estado, los Diputados del Congreso del Estado, el Auditor Superior de Michoacán, los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal; de igual manera, los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía; y finalmente, los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos del Estado. La determinación del Legislador para contemplar a los servidores públicos de alto nivel jerárquico, en el artículo 108 de Constitución del Estado, como sujetos de Juicio Político, ha sido por la mayor exigencia de estos servidores públicos, sobre otros de menor rango; por ello, la mayor obligación de estos servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, ya que son los responsables directos en la toma de decisiones o en algunos casos de ejercer los recursos públicos asignados; por ello, el Órgano Jurisdiccional del Congreso requiere un procedimiento eficiente, claro y transparente para investigar y sancionar a los que incurran en responsabilidad. Es importante recordar que en Michoacán, el 18 de Julio de 2017 se promulgaron las Leyes del Sistema Estatal Anticorrupción, entre las que se encuentra la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; sin embargo, en esta Ley no se contempló el procedimiento del Juicio Político, solamente quedó vigente e intocada, dicha materia, en la Ley de Responsabilidad y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; en ella, pueden advertirse las deficiencias, a partir de la ausencia de la definición del Juicio Político hasta su resolución; por ello que propongo esta Iniciativa de Ley, para fortalecer las acciones de un gobierno, eficiente, honesto, transparente y democrático. Al proponer la Ley de Juicio Político, se contempla que cualquier ciudadano o servidor público, se facultado para interponer denuncia de juicio político contra servidores públicos de alto nivel de los tres poderes, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los ayuntamientos; esto significa una forma justa participativa y abierta de control, de pesos y contrapesos; además, se



ha previsto dar claridad y certeza al procedimiento del Juicio Político, tanto para el ciudadano y/o servidor público denunciante, como para el servidor público denunciado; en esta Iniciativa se contempla de manera integral, desde la presentación de la denuncia hasta su resolución y votación por parte del Pleno del Congreso erigido en Jurado de Sentencia. Por ello, el Proyecto que hoy presento, a la Consideración del Pleno, tiene como objeto regular el juicio político, para que este instrumento legal sea claro, ágil y certero jurídicamente para las partes; pero sobre todo, para que no existan errores en el procedimiento, ni exista la posibilidad de abandonar al denunciante o al servidor público en estado de indefensión por falta de precisión en su aplicación.

Que la Iniciativa presentada por la Diputada Yarabí Ávila González, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

El juicio político constituye un medio de control constitucional, formalmente legislativo, pero materialmente jurisdiccional, llevado a cabo por un órgano político que permite la destitución e inhabilitación de ciertos servidores públicos de alta jerarquía de cualquiera de los tres poderes públicos, de los organismos constitucionales autónomos y de los Ayuntamientos, a los cuales se les sanciona por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, es por ello que, el juicio político también es llamado juicio de responsabilidad puesto que posibilita fincar responsabilidades a los altos servidores públicos por la comisión de infracciones de carácter político. Es importante señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en el artículo 104, considera como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y; en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean de naturaleza centralizada o paraestatal, así como a los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Sin embargo, es importante señalar que existe mayor responsabilidad de un servidor público de elección popular y de los considerados de primer nivel del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, que la responsabilidad de un servidor público de menor rango. Ante esto, es claro que la mayor responsabilidad de un servidor público de elección popular y de los servidores públicos considerados de primer nivel o titulares de las dependencias básicas de la administración pública estatal, de los organismos descentralizados, de los titulares de juzgados y salas penales, civiles del Poder Judicial, así como de los titulares de los Órganos a los que la constitución del Estado les dota de autonomía y de los Ayuntamientos, es mayor debido a que en el ejercicio de sus funciones son los responsables directos en la toma de decisiones y en algunos casos de ejercer los recursos públicos asignados, y ante ello se requiere un procedimiento eficiente para sancionar a los que incurran en responsabilidad. En Michoacán, esta figura tiene un elemento muy importante, que es el Juicio Político, en el que permite a cualquier ciudadano interponer denuncia de juicio político contra servidores públicos de alto nivel de los tres poderes, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los ayuntamientos y



esto significa una forma justa participativa y abierta de control, de pesos y contrapesos. En la actual Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo existe un capítulo que regula el juicio político y la declaración de procedencia, sin embargo, hay que recordar que la declaración de procedencia se eliminó del artículo 106 de la Constitución del Estado de acuerdo con la reforma del 24 de julio del 2018, razón por la que, dicho procedimiento se encuentra completamente desfasado de la realidad jurídica. Por ello que se hace necesario armonizar el contenido del capítulo segundo de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado con la redacción de la Constitución Política del Estado, para así dar claridad en el procedimiento de Juicio político al ciudadano que denuncia y al servidor público denunciado, desde la presentación de la denuncia hasta su resolución y votación por parte del Pleno del Congreso erigido en Jurado de Sentencia; con ello esté importante instrumento será claro, ágil y certero jurídicamente para las partes, pero sobre todo para que no existan errores en el procedimiento, ni quepa la posibilidad de dejar al denunciante y al servidor público en estado de indefensión por falta de precisión en su aplicación.

Por ello, la Iniciativa que hoy presento, tiene como objeto regular el juicio político, el cual, es considerado como un proceso de orden constitucional, que tiene como finalidad hacer efectivo el principio de responsabilidad de los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial del Estado de las dependencias centralizadas y entidades para estatales de la administración pública dependientes del Poder Ejecutivo estatal, los organismos autónomos, así como de los ayuntamientos y entidades paramunicipales.

Que la Iniciativa presentada por las Diputadas de la Comisión Jurisdiccional, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente

A pesar de que mucho es lo que se ha dicho en el sentido de que la corrupción es uno de los males que afecta a la nación, no está por demás insistir en la necesidad de combatir dicho flagelo, ya que este incide negativamente en el desarrollo económico, la gobernabilidad y la calidad de las relaciones sociales, así como en nuestra imagen ante el mundo. Son múltiples los estudios que apuntan en la importancia que damos los mexicanos a este fenómeno, los cuales refuerzan nuestra convicción para atacarlo y así ponderar una serie de valores que apuntalen la calidad de la gobernanza y al sistema democrático que nos rige. Por ejemplo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) elaboró la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2017, la cual tuvo entre sus objetivos generar estimaciones sobre la prevalencia de actos de corrupción y la incidencia de estos en la realización de trámites, pagos, solicitudes de servicios públicos y otro tipo de contacto con las autoridades. De los resultados de dicho ejercicio demoscópico se desprende que la tasa nacional de población que tuvo contacto con algún servidor público y experimentó al menos un acto de corrupción fue de 14 635 por cada 100 mil habitantes a nivel nacional.

Por cuanto hace a la percepción sobre la frecuencia de corrupción, el porcentaje de personas que consideran que los actos de corrupción son frecuentes o muy frecuentes en su entidad federativa alcanzó en Michoacán un 90%. Asimismo, la tasa de actos de corrupción en al menos uno de los trámites realizados por cada 100 mil habitantes es de 14 847. La radiografía realizada



por el referido organismo autónomo nos indica que en nuestra entidad federativa la tasa de actos de corrupción en al menos uno de los trámites realizados por cada 100 mil habitantes es de 26 727. Aunado a lo anterior, los tres trámites con mayor prevalencia de corrupción fueron en nuestro estado el contacto con autoridades de seguridad pública, los trámites en juzgados o tribunales y los permisos relacionados con la propiedad. A nivel nacional, los costos de incurrir en actos de corrupción se estiman en 7 218 millones de pesos, lo que equivale a 2 273 pesos en promedio por persona durante 2017, pero en Michoacán el costo podría alcanzar los 4 300 pesos per cápita, cifra que, aunque no es concluyente, de alguna manera nos orienta sobre la magnitud del problema al que nos enfrentamos. El nivel de confianza que tienen los ciudadanos en sus instituciones o actores sociales también sirve como elemento para ilustrar el tamaño de la corrupción en el país. Así, el 34.1 % de los michoacanos confía en sus gobiernos municipales, en tanto que, en Morelia, este desciende al 31.8 %. El ejercicio desarrollado por el INEGI también nos muestra los siguientes niveles de confianza ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo:

% De población que confía en...	A nivel estatal	En morelia
Los jueces y magistrados	29.9	32.7
La policía	24.4	23.6
Los gobiernos estatales	24.6	23.8
El gobierno federal	27.1	24.3
Las Cámaras de Diputados y Senadores	17.7	16.9
Los partidos políticos	12.7	13.1

Diagnósticos como el anteriormente referido abundan. Instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, como Transparencia Internacional, Transparencia Mexicana y la OCDE, entre muchas otras, han desarrollado una multiplicidad de ellos y las conclusiones son más o menos las mismas: México es un país sumamente afectado por la corrupción. Lo que se necesita en este momento es avanzar en la implementación de las reformas aprobadas durante los años recientes, a fin de reducir este problema a su mínima expresión posible. Conviene recordar que en el año 2015 fueron aprobadas las reformas constitucionales a través de las cuales fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, enmiendas que también dieron como resultado una modificación sustancial al sistema que regula las responsabilidades de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas, las cuales fueron proyectadas en nuevos ordenamientos como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en reformas profundas a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. A nivel estatal fueron aprobadas en 2017 la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, la Ley de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización Superior y se reformaron la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Responsabilidad Patrimonial, ordenamientos todos cuyo objetivo coincide en mejorar la estructura legal destinada a prevenir, investigar y sancionar los actos de corrupción cometidos en perjuicio del servicio público. La suscrita agradece haber tenido la oportunidad de participar en tales procesos de reforma, tanto a nivel federal como estatal, lo que le ha permitido contribuir, aunque sea de forma modesta, al diseño de instituciones y procedimientos tendientes a moralizar el ejercicio de la cosa



pública. Si bien es cierto las leyes no son suficientes por sí mismas para transformar a la realidad, estas constituyen un buen arranque para modificar aquellos atavismos que significan un menoscabo en la conducción gubernamental, por lo que no es ocioso insistir en la modificación de la estructura legal, siempre y cuando esto nos permita avanzar en la consecución de objetivos compartidos por la mayoría de los ciudadanos. Estamos convencidos de que el respeto a la ley es un asunto que atañe a la sociedad en su conjunto, pero que ello resulta mucho más obligado para quienes contamos con el privilegio de ejercer un servicio con cargo al erario, máxime si este entraña una representación popular, por lo que resulta deseable que las normas destinadas a investigar y sancionar la corrupción involucren al universo de servidores públicos, pero con especial énfasis en aquellos quienes desempeñan las más graves responsabilidades en los tres poderes del Estado o en los organismos dotados de autonomía constitucional. Derivado de dicha reflexión fue que nos percatamos de que el juicio político, esa institución procesal creada para fincar responsabilidad política a un servidor público, en nuestra entidad se encuentra regulada de forma dispersa e imprecisa, lo que podría impedir o entorpecer en caso de ser aplicada, contribuyendo con esto a la falta de certeza para la sociedad e impunidad para los involucrados en actos de corrupción. Conviene recordar que el juicio político es producto del sistema implantado en los Estados Unidos de América, el cual fuera expuesto por Alexander Hamilton en El Federalista número 65. Para Hamilton, la finalidad de dicha institución es la separación del servidor indigno del cargo público y no la sanción penal o patrimonial de un acto indebido. Hamilton destacó la importancia de separar la responsabilidad política de los demás tipos de responsabilidad debido a que el daño ocasionado por un funcionario inflige a la comunidad política, esta debe ser resarcida mediante la remoción del funcionario después de un procedimiento seguido ante un órgano político. [2] Si bien es cierto el uso de dicha institución es de carácter extraordinario, dada la estrechez de funcionarios a la que va dirigida de acuerdo con el artículo 108 de la Constitución Estatal, ello no puede ser obstáculo para que la misma goce de reglas claras que permitan a las partes gozar de una certeza jurídica tal que nos permita arribar a verdades legales incontrovertibles, por lo que es dable proponer reformas que tiendan a mejorar a la misma, lo que también contribuirá a mejorar la confianza ciudadana hacia los entes de gobierno y sus titulares. Es de honestidad reconocer que la presente iniciativa se nutre de otras experiencias legislativas, como las registradas en estados como Colima, Oaxaca, Veracruz, San Luis Potosí y Querétaro, pero también de lo realizado por otros compañeros y amigos legisladores, quienes en el pasado reciente han mostrado sobrada inquietud sobre este asunto. Nos referimos de forma concreta a Mario Armando Mendoza Guzmán y Xóchitl Gabriela Ruiz González, ambos diputados a la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, quienes, el 3 de mayo de 2017 presentaron ante el Pleno la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Declaración de Procedencia y Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, documento de confección acendrada y rigurosa que, lamentablemente, no tuvo el merecido privilegio de ser aprobado por la representación popular. Retomar la idea de reformar la institución del juicio político no sólo implica un reconocimiento al trabajo de nuestros amigos del Partido Revolucionario Institucional, sino que obedece a la necesidad de contribuir al mejoramiento del desempeño en el ejercicio de



la función pública bajo la premisa sencilla de que, quienes trasgredan la ley, deberán sufrir consecuencias. Es decir, se trata de una idea vigente y, por ello, digna de ser recuperada, pero a la luz de las nuevas circunstancias. Decimos esto último en virtud de que, como todos bien sabemos, actualmente los funcionarios michoacanos ya no gozamos del beneficio del fuero, por lo que reglamentar la declaración de procedencia se ha convertido en un trabajo ocioso. El presente trabajo, si bien recupera lo hecho en otras entidades y en nuestro propio Estado, no por ello deja de ser original, pues contiene aportaciones propias que le dan un sello particular. Ejemplo de esto es la introducción de la supletoriedad conforme a las normas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el establecimiento de sanciones concretas a los infractores, el apoyo del Instituto de Defensoría Pública en aquellos casos en que el denunciado no cuente con defensor privado, la dispensa de normas procedimentales sobre notificaciones, mayores causales de sobreseimiento y la presencia de un número calificado de legisladores a la sesión plenaria en donde se deba discutir la procedencia del juicio político. En la presente propuesta se incluye la figura del representante común y un catálogo de circunstancias que deberán ser tomadas en cuenta por el Jurado de Sentencia al emitir sentencia condenatoria. Se prevé la obligación de realizar votaciones nominales y de celebrar las deliberaciones del jurado de forma pública. Asimismo, se faculta a la Auditoría Superior de Michoacán estará facultada denuncia de juicio político de conformidad con la ley que la regula. Otras aportaciones propias son el desechamiento de aquellas denuncias que no vengan acompañadas de pruebas, el requisito a cargo del denunciante de señalar un domicilio en Morelia, a fin de facilitar las notificaciones y la acumulación de causas cuando ello sea posible. Finalmente, se propone la adecuación de la normatividad orgánica del Congreso para hacerla más acorde con la legislación que se propone y se derogan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, algunas de las cuales, por cierto, tienen que ver con la declaración de procedencia, institución que, como mencionamos con anterioridad, ya fue extraída del sistema legal de nuestro Estado.

Que la Iniciativa presentada por la Diputada Brenda Fabiola Fraga Gutierrez, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Nuestro país, de acuerdo a distintos indicadores y estudios, además de la propia percepción de la ciudadanía, es aquejado por una frecuente corrupción e impunidad en diversos ámbitos del despacho de las funciones públicas. El mermado Estado de Derecho en nuestra vida pública incentiva –en viciosa lógica espiral– las conductas ilícitas y la comisión de delitos de distintos órdenes; frente a ello es urgente tomar medidas adecuadas. En virtud de lo anterior es que podemos sintetizar la lectura de una parte sustanciosa de la crisis política por la que atraviesa el sistema político mexicano, y particularmente el de los partidos. Este descrédito se debe en buena medida a la mayormente justificada desconfianza de la ciudadanía hacia los servidores públicos, motivada ésta principalmente por la presencia de la impunidad en el ámbito de la función pública. Las acciones y conductas ilícitas no deben ser únicamente objeto de la reprobación mediática y social, sino de la acción de la justicia y la Ley. En tal sentido, el juicio político es un mecanismo constitucional que posee el Poder Legislativo para fincar responsabilidades políticas a servidores



públicos cuando en su ámbito de competencia y responsabilidad violenten derechos humanos, ataquen a las instituciones democráticas del Estado, usurpen funciones públicas, se apropien de fondos y recursos públicos, falten a la observancia de la legalidad, entre otras conductas. Como se sabrá, la función jurisdiccional es por antonomasia propia del Poder Judicial, sin embargo, el juicio político constituye una excepción, siendo una facultad del Poder Legislativo, parte de la función parlamentaria de control. Se trata pues de un juicio constitucional cuya tramitación forma parte de los actos formalmente legislativos de naturaleza jurisdiccional del Congreso, de lo que se sigue que no forma parte de la justicia ordinaria. Por encontrarse directamente establecido en el texto constitucional, las normas que le establecen y regulan son indefectiblemente de orden público, lo que se traduce, conforme a la más explorada doctrina y práctica del Derecho, en que se trata de disposiciones que necesariamente han de observarse en tiempo y forma para asegurar integralmente el cumplimiento del orden jurídico nacional. En virtud de lo anterior nos encontramos ante la necesidad de refrendar lo que ya hemos manifestado en la adecuación de nuestro marco legal: mostrar toda nuestra voluntad de hacer efectivo un Estado de Derecho que garantice que, en el ejercicio del servicio público, debemos exigirnos unos a otros, tanto como a nosotros mismos, un actuar congruente con el de nuestra representación, con vocación de servicio y honestidad, siempre dentro de la legalidad y en búsqueda del bien común. Con el Decreto número 368 que crea la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha del 18 de julio de 2017, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus municipios quedó, en los hechos, en desuso con excepción precisamente del Capítulo III. Juicio Político y parte del Capítulo V. Disposiciones comunes para Juicio Político y Declaración de Procedencia. Por ello, en vista de los cambios legislativos (como la eliminación del fuero constitucional) y también de los políticos y sociales, se requiere actualizar la Ley organizando y clarificando la normativa respectiva; la ciudadanía, a su vez, requiere de ordenamientos precisos que den certeza al procedimiento que se pueda ejercer contra alguno de los servidores públicos sujetos del mismo. En últimos meses varias solicitudes de juicio político han llegado a este Poder Legislativo, sin embargo, en distintos momentos y por razones diversas su curso y tramitación no es el que se quisiera, donde de principio a fin se estuviera ante un proceso nítido y certero; por ello, especificar instancias, definir plazos y, en general, dar certidumbre sobre el procedimiento, es lo que la presente iniciativa busca, todo ello en el contexto sociopolítico de una ciudadanía cada vez más y mejor informada, demandante de resultados y de justicia. Sobre lo anterior debe reconocerse, además, que la compleja realidad estatal hace también del procedimiento de juicio político un instrumento al que se recurre con mayor frecuencia, que adquiere notoriedad en una sociedad más participativa, crítica e informada de los asuntos públicos y el actuar de los funcionarios que en él se desempeñan. El Congreso, por su parte, precisa de un marco normativo para operar en concordancia con todos estos factores y promover, desde sus responsabilidades y ámbito de competencia, el avance y consolidación del Estado de Derecho. Es por eso que con total responsabilidad, y con el compromiso por el interés general de los ciudadanos de nuestro estado, hoy me permito someter a esta soberanía la presente iniciativa en materia de Juicio Político, con la que se buscará transparentar el procedimiento, así como dotar de certeza al mismo, a las instituciones y a la ciudadanía en general.



Que la Iniciativa presentada por el Diputado Francisco Javier Paredes Andrade, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Nuestro sistema jurídico mexicano está compuesto por múltiples ordenamientos de diversa complejidad y contenido. La distinción entre las normas sustantivas y adjetivas garantiza un mejor entendimiento al momento de su utilidad y sobre todo de su aplicación; en ese sentido, el derecho sustantivo delimita el marco sobre el cual se desarrolla el sistema concerniente a la seguridad y certeza jurídica de los sujetos a quienes se dirige, conteniendo el fondo de los derechos y obligaciones, ya sea reconociendo los primeros o imponiendo las segundas; por su parte, el derecho adjetivo es el medio por el cual, se posibilita y torna de efectividad el ejercicio de regular las relaciones jurídicas, activando el órgano jurisdiccional del Estado, en él deben encontrarse fijados los medios para llegar a una solución, los órganos jurisdiccionales competentes, las formas de acudir a ellos y las disposiciones referentes a los sujetos que integran una relación procesal, a fin de consolidar el cumplimiento de las normas sustantivas; pero principalmente para generar en el ciudadano los parámetros mínimos de certeza legal en que debe fundarse cualquier acto de la autoridad. En nuestro país, entre los constituyentes de 1856- 1857, predominó la idea de que el Juicio Político es el juicio de la opinión, de la conciencia pública y de la confianza; y, mediante este procedimiento, destituir al funcionario cuando éste ha abusado de la confianza pública depositada en su persona. Destacándose que sus consecuencias jurídicas no limitan las acciones que se puedan desprender por conductas u omisiones que puedan ser materia de otros procedimientos ya sea de índole administrativa, civil o penal. El Juicio Político, se genera para la atención de aquellos casos en que los funcionarios previstos por la ley como sujetos de juicio, sean señalados que en el desempeño de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; y con ello, contravenga lo establecido por el marco constitucional. Actualmente el inicio del Juicio Político se desprende de la denuncia que cualquier ciudadano realice ante esta Soberanía, bajo su más estricta responsabilidad, dando paso a la apertura de dicho procedimiento. De acuerdo con nuestro marco normativo, el desahogo de este procedimiento corre a cargo del Poder Legislativo, quien, para este caso, de facto se transforma en una instancia jurisdiccional, por lo que, en un estricto sentido de respeto al Estado de Derecho, así como en una lógica jurídico-procesal, cada una de las actuaciones que éste realice con motivo de su desahogo, debe estar apegado a las formalidades esenciales que reviste cualquier procedimiento ante una instancia jurisdiccional y garantizar en todo momento, el cumplimiento de los principios de certeza jurídica, transparencia, máxima publicidad y principalmente el del debido proceso, que consagra nuestra Carta Magna. En ese contexto, no basta con que en nuestra legislación, desde la parte sustantiva se establezcan procedimientos como el Juicio Político, como aquél instrumento que permita aplicar una sanción política como castigo al funcionario que incurra en responsabilidad por acción u omisión de conductas en el ejercicio de su función; sino que también es indispensable que la parte adjetiva de la norma, esté lo suficientemente fortalecida, para que así se garantice la efectiva aplicación de la misma, pues la existencia de ambas ramas se complementa y su existencia depende una de la otra. El derecho sustantivo dispone lo que es justo y el derecho



adjetivo el modo de hacer justicia. Por lo que, si revisamos cautelosamente, actualmente el procedimiento para Juicio Político contenido en la normatividad que lo regula, no satisface el cumplimiento de los principios antes mencionados, por ejemplo, una vez turnada por el pleno la denuncia, la legislación señala que las Comisiones procederán al análisis de la misma para dictaminar su procedencia, en caso de que se reúnan los requisitos señalados para tal efecto por la Ley; sin embargo, aquí es donde nos topamos con la primera de un sinnúmero de deficiencias en el procedimiento, pues mientras en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores públicos del Estado y sus municipios, se faculta a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, por el contrario, en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, se atribuye dicha facultad a las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia; generando con ello, la incertidumbre jurídica, respecto a la competencia de las Comisiones para la declaratoria de procedencia.

En un segundo momento, tenemos que no basta con la existencia de ordenamientos que señalen los derechos y obligaciones, sino que también es menester crear la normatividad adjetiva que contenga los procedimientos requeridos para darle efectividad; por lo que -dicho en otras palabras- para que esta Soberanía se avoque al desahogo del procedimiento de juicio político, nos debemos remitir a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; la cual, a partir de Septiembre de 2017, con la promulgación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, si bien continúa como un texto normativo vigente, aunque desmembrado, pero además inacabado. Es por ello que hoy me permito presentar una propuesta de una nueva Ley en la que se contenga todo el procedimiento a seguir para el desarrollo de un Juicio Político. Por lo anterior, la iniciativa que hoy presento, puede de manera práctica resumirse en tres principales propuestas. 1) La primera, tal como ya se mencionó, se propone la expedición de una Ley de Procedimientos en materia de Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo con lo que se dé certeza respecto a cada una de las etapas, así como de tiempos procesales a cumplir durante el desahogo del Juicio; 2) La segunda, refiere a una serie de reformas a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mismas que resultan indispensables para coadyuvar al proceso que se establece en la ley que se propone; y, 3) Por último, se propone la abrogación de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, esto, como consecuencia de que los únicos dos capítulos que aún se encuentran vigentes en dicha Ley, con la promulgación de la Ley procedimental que aquí se propone quedarían sin efecto; y por ende, resulta indispensable proceder a la abrogación de la Ley. En suma, compañeras y compañeros, en un régimen democrático se requiere de mecanismos de control ciudadano que permitan vigilar la acción gubernamental y realizar una investigación imparcial y apartidista de las quejas de la ciudadanía para impedir y corregir los abusos del sector público y lograr mayor confianza en las instituciones públicas. El reto para este Congreso es fortalecer ese compromiso, que estoy seguro, todos tienen, con el desarrollo de una cultura de combate a la corrupción, a la impunidad y a la violación de la ley, e instituir un auténtico sistema de fiscalización y control social que promueva una auténtica rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, que permita cumplir con la



impostergable exigencia social de un manejo transparente, honesto y eficiente de los recursos públicos; y que si alguien se pasa de la raya, se le sancione en consecuencia.

Las y los diputados integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, al realizar el estudio y análisis de las iniciativas citadas anteriormente, consideramos pertinente acumularlas para efecto de realizar un análisis, estudio y dictamen conjunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 52 fracción I, 53, 62 fracciones XIII, XVIII y XXIV, 79, 84, 90, 243, 244, y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Jurisdiccional, de Gobernación, de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, **para su primera lectura**, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Juicio Político para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

LEY DE JUICIO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

LIBRO PRIMERO TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo en materia de juicio político; tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad política en el servicio público;
- II. Las causales y sanciones en el juicio político; y
- III. Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones.



Artículo 2. Sujetos de Ley

Son sujetos de la presente ley los servidores públicos a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3: Autoridad competente

Es autoridad competente para aplicar la presente Ley, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a través de sus órganos.

Artículo 4. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Congreso: el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- III. Juicio Político: Procedimiento de orden constitucional de una sola instancia a cargo del Congreso del Estado de Michoacán en contra de los funcionarios públicos que marca el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- IV. La Comisión: Comisión Jurisdiccional
- V. Comisiones unidas: las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales.
- VI. Pleno: Sesión de los diputados en el Recinto, realizada con cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura;
- VII. Denunciante: la persona o autoridad que presenta una denuncia ante el Congreso del Estado en contra de algún o algunos servidores públicos mencionados en esta Ley, a fin de que se le finque la responsabilidad correspondiente;
- VII. Ley: la Ley Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo, y
- VIII. Servidor Público: todo aquel que sea sujeto de juicio político en términos del artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I



DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 5. Protección de principios y derechos humanos

Los principios y derechos previstos por esta Ley serán observados en todo el proceso.

Para la interpretación de esta Ley se estará a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, favoreciendo en todo tiempo a la persona con la protección más amplia.

Artículo 6. Presunción de Inocencia

Todo Servidor Público se presume inocente y será tratado como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución definitiva.

Hasta que se dicte resolución, ninguna autoridad podrá presentar a una persona como responsable ni brindar información sobre el procedimiento al que está sujeto el servidor público.

Artículo 7. Prohibición de doble procedimiento

En caso de decretarse la improcedencia del juicio político no habrá lugar a procedimiento ulterior por las mismas causales. Cuando se decrete la improcedencia del juicio político, tal declaración no será obstáculo para que las autoridades competentes continúen con la investigación al servidor público. El desechamiento de juicio político no implica su improcedencia.

Artículo 8. Justicia pronta

Durante todo el proceso se deberá atender la o las solicitudes de las partes de manera pronta, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 9. Garantía de ser informado sobre el procedimiento

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque el servidor público conozca de la instauración del juicio en su contra.

Artículo 10. Imparcialidad y deber de resolver.



Para determinar la procedencia del juicio político se deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de resolver en los plazos establecidos. Si lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

TÍTULO TERCERO
COMPETENCIA
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 11. Para determinar la procedencia del juicio político, se observarán las siguientes reglas:

- I. Las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales, serán las competentes para determinar la procedencia de la denuncia de juicio político;
- II. La Comisión Jurisdiccional será competente para substanciar y dictaminar, y
- III. El Pleno del Congreso erigido en Jurado de Sentencia, determinará las sanciones derivadas de la sustanciación del proceso.

CAPÍTULO II
EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 12. Excusa o recusación

Los diputados encargados de conocer sobre los procedimientos de juicio político deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en esta Ley, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 13. Serán causales de impedimento:

- I. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados;
- II. La amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes dentro del juicio;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Tener pendiente el diputado, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, una querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el



procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas un juicio en contra de los interesados en el procedimiento;

V. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

VI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

VII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor;

IX. Haber dado consejos o manifestado su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, y

X. Haber tenido respecto del Servidor Público sujeto a juicio, una relación de supra o subordinación en algún servicio, cargo o comisión en Dependencia, u Organismo de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 14. Excusa

Cuando los diputados encargados de participar en el procedimiento de ha lugar o en la sustanciación de este, adviertan que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se excusarán del conocimiento del asunto sin audiencia de las partes.

Artículo 15. Recusación

Cuando el diputado encargado de tramitar el proceso no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación

Artículo 16. Tiempo y forma de la recusación

La recusación deberá interponerse ante el órgano al que pertenezca el diputado impedido, por escrito y dentro de los tres días siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. En el escrito se indicará bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.



Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

Artículo 17. Tramite de recusación

Interpuesta la recusación, se remitirá copia del escrito y los medios de prueba ofrecidos al diputado recusado, requiriéndole un informe circunstanciado en el que dé contestación al escrito, mismo que se rendirá dentro del plazo de tres días a partir de su notificación. En caso de no emitir el informe en el plazo establecido, se tendrán por ciertos los motivos de recusación y será separado del conocimiento de la causa.

El órgano competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado.

Artículo 18. Efectos de la recusación y excusa

El diputado recusado se abstendrá de seguir conociendo del proceso correspondiente y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

Artículo 19. Sustitución en caso de impedimento

Una vez que el órgano ante el que se presentó la recusación declare que el diputado se encuentra impedido, dará vista al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, para que proponga una terna de sustitutos al Pleno del Congreso en la siguiente sesión. El Congreso mediante la aprobación por mayoría simple de los miembros presentes nombrará a quien deba sustituirlo únicamente para el trámite.

**TÍTULO CUARTO
ACTOS PROCEDIMENTALES**

**CAPÍTULO I
FORMALIDADES**

Artículo 20. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que



tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

Artículo 21. Tiempo

Los plazos señalados en la presente Ley se entenderán establecidos en días hábiles, salvo disposición en contrario. Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan.

Artículo 22. Acceso al Expediente

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de los expedientes. El órgano competente autorizará la expedición de copias de los contenidos de los expedientes o parte de ellos que le fueren solicitados por las partes, las cuales deberán expedirse a más tardar en los tres días hábiles siguientes.

Los servidores públicos sujetos a juicio podrán otorgar poder suficiente y bastante en cuanto a derecho proceda para que sus apoderados puedan oír y recibir notificaciones en su nombre, ofrecer y rendir pruebas, alegar y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del poderdante, pero estos no podrán substituir o delegar dichas facultades en terceros.

Artículo 23. Tanto el denunciado como el denunciante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba, ante las Comisiones respectivas o ante el Pleno del Congreso.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, previo pago de derechos y si no lo hicieren, las Comisiones o el Pleno del Congreso a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien Unidades de Medida, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Artículo 24. La Comisión, las Comisiones o el Pleno del Congreso podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos.



En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión o el Congreso del Estado estimen pertinentes.

CAPÍTULO II

COOPERACIÓN PROCESAL ENTRE AUTORIDADES

Artículo 25. Reglas generales de la cooperación procesal entre autoridades.

Las comisiones de manera fundada y motivada podrán solicitar el auxilio de otra autoridad de los tres niveles de gobierno para la práctica de un acto procedimental, así como cualquier informe o documento que resulte necesario para la sustanciación del proceso.

Dicha solicitud podrá realizarse por escrito o cualquier medio que garantice su autenticidad. En el caso de las autoridades del Estado, la autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales se coordinarán e intercambiarán información dentro del marco del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refieren el artículo 109 de la Constitución y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de continuar con las investigaciones.

Artículo 26. Del Requerimiento

En el requerimiento que haga la comisión sustanciadora, de oficios, informes o documentos, deberá expresar la documentación que solicita.

Artículo 27-. Plazo para el cumplimiento del requerimiento

Para el envío de la documentación solicitada la autoridad estatal requerida contará con un plazo de tres días hábiles, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el plazo no podrá



exceder de diez días hábiles. Si la autoridad requerida estima que no es procedente la práctica o remisión de la documentación solicitada, lo hará saber al requirente dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Si la autoridad requerida estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con la comisión encargada de la conducción del proceso dentro de los dos días hábiles siguientes, para que resuelva lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 28. Demora o rechazo de requerimientos

Cuando la cumplimentación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, de considerarlo procedente, ordene o gestione su tramitación inmediata; enviando la documentación requerida dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación se dará vista al Órgano Interno de Control de la Dependencia o Entidad a la que pertenezca.

CAPÍTULO III

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 29. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán de forma personal y por oficio, de la siguiente forma:

I. Personal:

- a) El acuerdo por el que se tenga por no presentada la denuncia de Juicio Político;
- b) La notificación al denunciante y al Servidor Público denunciado al que se le pretenda sujetar al procedimiento de juicio político;
- c) El acuerdo que emita el pleno que declare la improcedencia de juicio político;
- d) La notificación en la que el Congreso se erijirá en jurado de sentencia.
- e) Las resoluciones que a juicio de la Comisión encargada del procedimiento lo ameriten.

II. Por Oficio:



a) A los Órganos de Gobierno.

III. Por Estrados

a) Los que no sean de carácter personal y cuando no se señale domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 30. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. En el domicilio que para tal efecto se haya señalado en la denuncia de Juicio Político y a las personas a quien se haya autorizado para recibirlas.

a) En la primera notificación, el notificador buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano que ordenó la notificación y le entregará copia de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el notificador se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. Y se dará cuenta al órgano responsable de conducir el procedimiento para que ordene la publicación mediante edictos;

c) Si el notificador encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes la persona a notificar, acuda al órgano responsable del proceso a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el funcionario o quien para efectos de notificación se designe asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado, para llevar a cabo la primera notificación no se encuentre en el lugar de residencia de la Comisión Jurisdiccional, se comisionará un notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo. En el acta de notificación, se le requerirá para que se señale domicilio para recibir notificaciones y



quien autoriza para recibirlas en la capital del Estado, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Tratándose de la primera notificación al Servidor Público respecto al cual se pretenda iniciar el procedimiento, se hará en el domicilio que para tal efecto haya señalado el denunciante, si no fuere señalado en el escrito de denuncia y/o en su ratificación o resulte inexacto, se hará en el lugar donde labore el Servidor Público denunciado. En caso de que ya haya dejado de laborar, se requerirá a la dependencia u organismo correspondiente para que informe su último domicilio a fin de notificarle personalmente.

Artículo 31. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un notificador hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el notificador hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha.

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se comisionará un notificador para que la realice.

Esta notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiere sido practicada

Artículo 32. Lugar para las notificaciones

Al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar en donde éste se sustancie, en el entendido de que, en caso de no hacerlo o no ser válido el domicilio proporcionado las subsecuentes le correrán por lista.

Artículo 33. Nulidad de la notificación

La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en la presente Ley.



En caso de que la notificación no fuese hecha conforme a las disposiciones de esta Ley, el afectado solicitará la nulidad y reposición de la misma, exponiendo los motivos en los que funde su petición y los perjuicios causados dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de dicha circunstancia. La Comisión resolverá sobre el incidente en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes.

Artículo 34. Validez de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales.

**CAPÍTULO IV
PLAZOS**

Artículo 35. Reglas Generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que esta Ley autorice.

No se computarán los sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por autoridad competente. Los plazos que venzan en día inhábil se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en días correrán a partir del día en que surte efectos la notificación.

**LIBRO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO**

**CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO**

Artículo 36. De la Procedencia



Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es, cuando:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen, y
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

El Congreso valorará los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso, se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Artículo 37. Denuncia

Cualquier ciudadano o servidor público, podrá formular denuncia por escrito ante la Presidencia del Congreso por las conductas señaladas en este capítulo. La denuncia deberá contener y acompañarse de:

- I. El nombre y firma autógrafa del denunciante, su domicilio en el municipio de Morelia y persona o personas autorizadas para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre. En caso de que el denunciante no sepa o no pueda firmar, caso en el que plasmarán su huella digital;
- II. Nombre y cargo del servidor público denunciado;
- III. El señalamiento de las causales en las que presuntamente incurrió el servidor público denunciado;
- IV. Los hechos que sustenten su acusación;
- V. Los medios de prueba que estime pertinentes para sustentar la denuncia, relacionándolos con los hechos que se señalen;



VI. La designación del representante común, cuando sean dos o más los denunciados, y

VII. Copia de su identificación oficial, expedida por autoridad competente.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 38. Procedimiento

Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes ante la Presidencia Mesa Directiva del Congreso, se hará del conocimiento del Pleno en la Sesión Ordinaria inmediata siguiente y se turnará con la documentación original que la acompaña a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determinen la procedencia de la denuncia en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, esto es, si el denunciado está comprendido dentro de los servidores públicos sujetos de juicio político y si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas para proceder.

Las comisiones elaborarán el Dictamen respectivo y lo someterán a votación del Pleno del Congreso.

En caso de que la denuncia sea improcedente, ya sea porque el denunciado no sea sujeto de juicio político o la conducta no se adecúe a las conductas establecidas, el Pleno resolverá su archivo. En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, misma que notificará por escrito al denunciado sobre la acusación dentro de los siete días hábiles siguientes, haciéndole saber que deberá comparecer por escrito y ofrecer pruebas dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación.

Transcurrido el término al que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de treinta días hábiles dentro del cual se recibirán y desahogarán las pruebas, que hayan ofrecido las partes.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible desahogar las pruebas ofrecidas y aceptadas oportunamente, o es preciso allegarse otras por parte de la Comisión Jurisdiccional, podrá ampliar el término en la medida que resulte necesario.



Artículo 39. Diligencias

La Comisión Jurisdiccional practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia. Las autoridades del Estado en ningún caso podrán negar a los informes y documentos que les pidiere dicha comisión, sin importar el estado de clasificación que guarde.

Artículo 40. Alegatos

Concluido el término de pruebas, se pondrá el expediente a la vista de las partes, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, presentándolos por escrito dentro de los siete días hábiles siguientes.

Artículo 41. Conclusiones

Transcurrido el término para emitir alegatos por las partes, se hayan o no formulado, la Comisión Jurisdiccional emitirá el Dictamen dentro de los quince días hábiles siguientes.

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, el Dictamen de la Comisión propondrá al Pleno que se declare dicha situación.

Si de las constancias se concluye la responsabilidad del Servidor Público, el Dictamen propondrá la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe responsabilidad del denunciado; y,
- III. La sanción de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por diez años. La sanción se motivará y fundamentará de manera individualizada.

Artículo 42. Jurado de Sentencia

El Presidente del Congreso citará al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y notificará al denunciante y al denunciado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el Dictamen ante la Mesa Directiva por parte de la Comisión Jurisdiccional. El Jurado de Sentencia se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Se instalará cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros;
- II. La Primera Secretaría dará lectura al Dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional;
- III. Se concederá la palabra al denunciante o representante legal, distribuyéndose para ambos treinta minutos en total, para que aleguen lo que convenga a sus derechos;



IV. Se concederá la palabra al servidor público o representante legal, distribuyéndose para ambos hasta por treinta minutos, para que aleguen lo que a su derecho convenga;

V. Se dará la palabra a los diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional, en caso de que lo soliciten;

VI. Una vez hecho lo anterior, se procederá a la discusión y votación del Dictamen. Cuando se trate del Gobernador del Estado tendrá que ser votado por las dos terceras partes de los diputados presentes y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos, y

VII. El presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, en caso de ser negativa, el Pleno determinará su archivo.

Artículo 43 Resoluciones inatacables

Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia son definitivas e inatacables.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS PRUEBAS

Artículo 44. De las pruebas y los hechos

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por la Comisión Jurisdiccional a verdad sabida y buena fe guardada de forma libre y lógica.

Artículo 45. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con esta Ley.

Artículo 46. Valoración de la prueba

Las pruebas serán valoradas de manera libre y lógica por la Comisión Jurisdiccional, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

Artículo 47 Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar



hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

CAPITULO III EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 48. Iniciado el procedimiento de juicio político, el Pleno, a petición de la Comisión Jurisdiccional, podrá decretar, en cualquier momento, el sobreseimiento del procedimiento del juicio político, cuando exista alguna de las causas siguientes:

- I. La muerte del denunciado;
- II. Cuando desaparezca el objeto del juicio;
- III. Cuando se demuestre la existencia de un juicio político diverso instaurado por los mismos hechos y pendiente de resolución, y
- IV. Cuando se demuestre la existencia de un juicio político diverso instaurado por los mismos hechos y sobre el cual haya recaído una resolución definitiva.

CAPÍTULO IV DEL FALLO

Artículo 49. El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Congreso, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

Artículo 50. Si la resolución es absolutoria, el servidor público enjuiciado continuará en el ejercicio de su función. En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública.

La resolución condenatoria del Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia se comunicará a quien corresponda para su ejecución, así como al Poder Ejecutivo del Estado para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



Artículo 51. La Comisión Jurisdiccional está facultada para dictar las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de las resoluciones aprobadas por el Congreso, conforme a esta Ley.

El dictamen que emitan las comisiones o resolución del Congreso no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación.

Artículo 52. El fallo de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Artículo 53. De la información en el fallo

Se dará a conocer el resolutivo del juicio a todos los gobiernos de las entidades federativas y a los tres poderes del Gobierno Federal para los efectos legales y administrativos correspondientes.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 54. Si la resolución del Juicio Político es condenatoria, se sancionará con la suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por doce años, atendiendo a la gravedad de la infracción. Si ya no se encuentra en funciones, se decretará su inhabilitación en los términos indicados.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 55. Para la imposición de las sanciones se considerarán las siguientes circunstancias:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. Si existe o no reincidencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 33, 57, 79, 89 y 291 y se derogan el párrafo segundo y tercero del artículo 291 y los artículos 292, 293, 294, 295, 296. 297,



298, 299, 300, y 301 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. ...

I a XXIV.

XXV. Recibir la denuncia de juicio político y proceder según la ley en la materia;

XXVI a XXXIII..... ..

ARTÍCULO 57. En las comisiones, nadie puede dictaminar sobre asuntos en que tenga conflicto de interés, entendiéndose por ello el interés directo, de su cónyuge o familiares en línea recta sin limitación de grado y consanguíneos hasta el cuarto grado.

Tratándose del juicio político, para efecto de la excusa o recusación, se atenderá lo establecido en la ley de la materia.

ARTÍCULO 79. ...

I. a X. ...

XI. La procedencia de la denuncia de juicio político de conformidad con la ley en la materia;

XII. a XV.

ARTÍCULO 89. ...

I. a VIII. ...

IX. La procedencia de la denuncia de juicio político de conformidad con la ley en la materia; y,

X. ...

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO**

ARTÍCULO 291. En los términos de la Constitución, interpuesta una acusación ante el Congreso para instruir procedimiento relativo al juicio político, se turnará a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para determinar la procedencia de la denuncia. El desahogo del procedimiento de los juicios políticos



se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley de Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo.

ART. 291 Párrafo segundo DEROGADO.

ART. 291 Párrafo tercero DEROGADO.

ARTÍCULO 292. DEROGADO.

ARTÍCULO 293. DEROGADO.

ARTÍCULO 294. DEROGADO.

ARTÍCULO 295. DEROGADO.

ARTÍCULO 296. DEROGADO.

ARTÍCULO 297. DEROGADO.

ARTÍCULO 298. DEROGADO.

ARTÍCULO 299. DEROGADO.

ARTÍCULO 300. DEROGADO.

ARTÍCULO 301. DEROGADO.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. DEROGADO.

ARTÍCULO 30. DEROGADO.



ARTÍCULO 31. DEROGADO.

ARTÍCULO 32. DEROGADO.

ARTÍCULO 33. DEROGADO.

ARTÍCULO 34. DEROGADO.

ARTÍCULO 35. DEROGADO.

ARTÍCULO 36. DEROGADO.

ARTÍCULO 37. DEROGADO.

ARTÍCULO 38. DEROGADO.

ARTÍCULO 39. DEROGADO.

ARTÍCULO 40. DEROGADO.

ARTÍCULO 41 DEROGADO.

ARTÍCULO 42. DEROGADO.

ARTÍCULO 43. DEROGADO.

ARTÍCULO 44. DEROGADO.

ARTÍCULO 45. DEROGADO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. - Los procedimientos de Juicio Político que se encuentren en trámite, seguirán sustanciando y sancionando conforme a lo dispuesto en La Ley de



Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo hasta su conclusión.

TERCERA- Se abroga la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo mediante decreto 337 de fecha 14 de Octubre de 2014.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 24 días del mes de Noviembre de 2020.....

ATENTAMENTE
COMISIÓN DE JURISDICCIONAL
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DIP. ADRIANA HERNANDEZ IÑIGUEZ
PRESIDENTA COMISIÓN JURISDICCIONAL

MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ
INTEGRANTE JURISDICCIONAL

DIP. MIRIAM TINOCO SOTO
INTEGRANTE JURISDICCIONAL

DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA
PRESIDENTA GOBERNACIÓN

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ
INTEGRANTE GOBERNACIÓN

DIP. DAVID CORTES MENDOZA
INTEGRANTE GOBERNACIÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE GOBERNACIÓN

DIP. OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD
INTEGRANTE GOBERNACIÓN

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA
PRESIDENTE RÉGIMEN INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
INTEGRANTE RÉGIMEN INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DIP. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
INTEGRANTE RÉGIMEN INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

Las firmas que obran en la presente foja, forma parte integral del Dictamen por el que se expide la Ley de Juicio Político para el Estado de Michoacán, emitido por las Comisiones en mención el 24 de Noviembre de 2020.